

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuos (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
EJECUTADO	JOSE GABRIEL POSADA ARANGO
RADICADO. N°	05001 31 05 024 2021 0097 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Ejecución

Cumplido el término de traslado, y agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado procede el Juzgado a emitir decisión de fondo en el proceso ejecutivo, promovido por la AFP PROTECCION frente al señor JORGE GABRIEL POSADA ARANGO, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Prescribe el art. 100 del C. Procesal del Trabajo y de la seguridad social que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Dicha disposición concuerda con el art. 422 del C.G.P, el cual postula que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de cualquier providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El 23 de agosto de 2001, a través del correo electrónico del despacho se envió a la dirección de correo electrónico: caminantepollito1@gmail.com la notificación tanto de la demanda del auto que libro mandamiento de pago, tal y como se avizora en el archivo N° 06 del expediente digital, entidad que guardo silencio durante el término de traslado, sin que a la fecha se haya proferido el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

Conviene precisar que el presente asunto debe examinarse bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil teniendo en cuenta lo previsto en el art. 625 del C.G.P. relativo al tránsito legislativo para los procesos ejecutivos en curso.

En ese sentido el art. 507 del C.P.C con las modificaciones introducidas por la Ley 794 de 2003 y el art. 30 de la Ley 1395 de 2010, indicaba que en los casos en que no se propusieron excepciones oportunamente contra al mandamiento de pago, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, redacción de la norma que guarda similitud con el art. 440 del C.G.P., actualmente vigente.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las obligaciones cobradas en la demanda ejecutiva \$10.960.108 por concepto de capital de la



obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, \$41.260.961 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 16 de febrero de 2021, Intereses moratorios causados desde la fecha de expedición del título ejecutivo y hasta la fecha en que el pago se haga efectivo.

De acuerdo con lo ordenado en la norma, en cita, se ordenará seguir adelante con la ejecución y se impondrá condena en costas en cuantía del 5% de la liquidación del crédito

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de JOSÉ GABRIEL POSADA ARANGO, en favor de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A por las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al ejecutado, se fijan Agencias en derecho en cuantía del 5% del valor que arroje la liquidación del crédito.

TERCERO: Advertir a las partes que de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación del crédito debe ser presentada por cualquiera de ellas, y compete a la Juez únicamente su aprobación o modificación.

NOTIFÍQUESE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dd9d4e2139fb7e6ef5c130783addc192dac0ed4b91218c573226b7086a735e**

Documento generado en 29/04/2022 03:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>